Comodoro Rivadavia, de junio de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. SA c/ A.K.P.S. ASOC. DE K. DE LA P. S. DE COMODORO RIVADAVIA s/EJECUTIVO", Expte. N°159/2019,** venidos del Juzgado Letrado de Ejecución Nro. 1 (Expte. Nº 3592/2017), por haber interpuesto la demandada a fs.460 recurso de apelación contra la sentencia de fs.453/458vta., que rechaza la excepción de inhabilidad de título y manda llevar adelante la ejecución.

I.- La recurrente expresa agravios a fs.462/465. Sostiene que la sentencia es arbitraria porque prescinde del análisis lógico del documento y cae en generalizaciones que no son aplicables al caso. Insiste en que la sola firma del presidente de la asociación es insuficiente para obligar a la entidad. Manifiesta que el estatuto social determina que debe firmar junto con el secretario o tesorero. Sostiene que en el caso no es aplicable la doctrina de la apariencia. Señala que la actora tuvo a la vista el estatuto social conforme surge del acta notarial, por ello no puede alegar su buena fe. Critica la tasa de interés aplicada y solicita se fije la tasa pasiva del Banco Nación Argentina.

A fs.468/470, contesta la actora y solicita el rechazo del recurso.

II.- En el presente la actora promueve demanda ejecutiva contra AKPS Asoc. de K. de la P. S. de Comodoro Rivadavia por la suma de $ 1.050.144,99, intereses conforme la tasa activa del Banco Nación para sus operaciones de descuento a 30 días, y costas del proceso.

Funda la acción en el instrumento de reconocimiento de deuda celebrado entre las partes de fs.7 y fs. 8, con firma certificada por escribana pública.

A fs. 30/31, se diligencia el mandamiento de intimación de pago y embargo en el domicilio fiscal de la asociación, bajo responsabilidad de la parte actora.

A fs.172/176, el Sr. A. G. C., en su carácter de presidente, y la Sra. S. Z., como secretaria, ambos de la entidad demandada contestan en representación de la misma, niegan la deuda y oponen excepción de inhabilidad de título (art. 549 inc 4 CPr), por representación insuficiente. Ofrecen prueba documental e informativa.

Sustanciadas las incidencias, y producida la prueba se dicta sentencia a fs.453/458vta., que rechaza la excepción de inhabilidad de título y manda llevar adelante la ejecución, con costas.

III.- Tratamiento del recurso

El recurrente, como hemos señalado en el resumen del caso, sostiene que la firma del presidente es insuficiente para obligar a la asociación, que no corresponde aplicar el art.58 de la Ley de sociedades comerciales ni la doctrina de la apariencia y niega que en el particular se pueda presumir la buena fe de la actora. Para responder tal planteo es preciso considerar las especiales circunstancias de la relación jurídica sustancial y del presente proceso.

El título base de la ejecución es el reconocimiento de deuda firmado entre la empresa actora y el Sr. B. como presidente de AKPS Asociación de K. de la P. S. de Comodoro Rivadavia. En dicho documento se hace referencia a la relación jurídica que originó la deuda reclamada e instrumentos que la avalan.

En autos se ha agregado documentación que demuestra el compromiso asumido para la terminación e instalación de la sede y confitería del kartódromo km 8, entre la Provincia y la demandada, por el que la accionada asume la ejecución de obra por sí o por terceros y el Estado Provincial se obliga a aportar la suma de $ 1.050.144,99, reservándose la facultad de fiscalizar y controlar el avance de obra. Dicho instrumento fue firmado por solo el Sr. B. como presidente de la entidad, adunado por la demandada a fs.75/76.

A fs.436/442, se adjunta el informe de la Dirección General de Obras Públicas de Arquitectura, con copias de las Disposiciones n° 850 del 4/9/2014, n°54 de febrero de 2015, N° 208/2015 del 27 de febrero de 2015, que aprueban un anticipo del 25% del costo de obra ($ 262.536,25), el plan de trabajo y el avance de obra equivalente al 100%, con un costo final de $ 1.050.144,99. De dicha documental surge que la obra convenida fue realizada y se autorizó el pago de las sumas establecidas a la asociación.

No surge del expediente el depósito de dichas sumas a cuentas de la demandada.

Del acta de fecha 25 de abril de 2016, surge que el Sr. B. informó del reclamo del representante de la empresa actora en relación a la deuda por la obra realizada ante la Comisión directiva, decidiéndose en la misma que se buscaría conversar con las personas adecuadas para solucionar el tema (fs. 100), documentación incorporada a la causa por la demandada.

Se acreditó que a la fecha de la firma del reconocimiento de deuda, el Sr. B. era el Presidente de la asociación demandada, con mandato vigente, ergo, era el representante legal de la misma en todos sus actos (art. 47 Estatuto social).

El estatuto social le otorga al Presidente la representación legal de la institución, facultando la suscripción con el secretario de la documentación oficial de la entidad, y documentos públicos o privados en que la asociación sea parte (art. 47 inc c) y a adoptar las medidas que sean necesarias con cargo de informar a la comisión directiva (art. 47 inc. i), entre otras.

La reseña realizada evidencia que el Sr. B. actuó como Presidente y representante legal de la institución, y firmó instrumentos públicos y privados sin la firma del secretario o de otro integrante de la Comisión Directiva, sin que dicha conducta haya sido desconocida o impugnada por la asociación y sus integrantes, conforme surge de la documental agregada a la causa y reconocida por las partes.

Recordemos que el art. 186 del CCyCom establece la aplicación supletoria de las normas de la Ley de sociedades comerciales, entre ellas, el art.58 LSC.

El art. 58, establece que el administrador o representante que de acuerdo al contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Régimen que se aplica aún cuando se actuare en infracción de la organización plural, salvo que el tercero tuviere conocimiento efectivo que el acto se está celebrando en infracción a la representación legal.

Es decir, la ley establece el principio de la apariencia aplicado por el juez de grado, procurando preservar la buena fe de terceros que contraten con la entidad por medio del representante que aparentemente tiene facultades para ello.

La teoría de la apariencia es una solución excepcional que la ley contempla expresamente para los

casos de infracción al régimen de representación, pero plural, optando entre los intereses en pugna a favor del tercero contratante, que no siempre está en condiciones de averiguar si la persona con quien contrata como representante de una sociedad se está extralimitando en su actuar.

Ahora, el tercero debe actuar de buena fe, es decir, con la debida diligencia y probidad a fin de quedar protegido frente a los defectos de administración producido en infracción a las normas legales y estatutarias.

Esto es así pues, la apariencia exige como regla el análisis pormenorizado de las circunstancias de hecho que rodearon a la contratación o actuación de los involucrados cfme. STJ Corrientes "Chiape Enrique A c/ Promin SA y/u otro" LL 1999-B-823,citado en Vítolo Daniel Roque. "Sociedades Comerciales.Ley 19550 comentada" Tomo I Rubinzal Culzoni Editores,pág724).

Por ello, no es aplicable la doctrina de la apariencia cuando el tercero tuviese conocimiento efectivo de que el acto es celebrado en infracción de la representación plural.

En el particular, la actora tuvo a su disposición el estatuto social y pudo conocer las facultades del presidente de la asociación para obligar a la entidad, con el requerimiento de la firma conjunta del secretario o del tesorero (art 47 del Estatuto social). Recordemos que la accionante es una empresa dedicada a la actividad constructora, con experiencia en este tipo de negocios que hacen a su profesionalidad y al deber de actuar con diligencia, por lo que no puede alegar "desconocer" que la sola firma del presidente de la entidad era insuficiente.

Los antecedentes de la relación jurídica que uniera a las partes con anterioridad y su vinculación con

Provincia, no eximen a la actora del deber de actuar con buena fe probidad y buena fe diligencia, sobretodo, cuando se pretende el reconocimiento de una deuda y constituir un título ejecutivo a su favor, extremo que obligaba a tener en cuenta todos los recaudos legales necesarios para ello.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de la demandada y revocar la sentencia de grado. Hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada y rechazar la ejecución en su contra.

IV.- Atento el modo de resolver, corresponde aplicar las disposiciones del art. 282 del CPr. y modificar las costas y honorarios del proceso.

Las costas de ambas instancias se imponen a la actora vencida, por el principio objetivo de la derrota (atr. 69 y 70 CPr.).

Los honorarios de primera instancia se regulan teniendo en cuenta la etapa del proceso, actividad desarrollada y éxito obtenido, fijándose los del Dr. V. M. C. A. y la Dra. A. C. S., en forma conjunta, en el 9 % y los de la Dra. M. A. R. en el 7 % del monto de demanda, con más el IVA sin correspondiere (arts. 5 a 6, 7, 39 y ss Ley XIII 4).

Los honorarios de segunda instancia se regulan para la Dra. A. C. S. en el 30% y los de la Dra. M. A. R. en el 25% de los regulados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de apelaciones de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E:

1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs.460 y revocar la sentencia de fs.453/458.

2º) Hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada y rechazar la ejecución contra AKPS Asoc. de K. de la P. S. de Comodoro Rivadavia.

3º) Las costas de ambas instancias se imponen a la actora vencida.

4º) Regular los honorarios por primera instancia del Dr. V. M. C. A. y la Dra. A. C. S., en forma conjunta, en el 9 % y los de la Dra. M. A. R. en el 7 % del monto de demanda, con más el IVA si correspondiere.

5º) Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. C. S. en el 30 % y Dra. M. A. R. en el 25 % y los de la de los regulados en la instancia de grado, con más el IVA sin correspondiere.

6º) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS